

Análisis de la evolución normativa

Y JURISPRUDENCIAL

DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL POR CULPA DEL
EMPLEADOR EN COLOMBIA

Analysis of the regulatory

*AND JURISPRUDENTIAL EVOLUTION OF RESPONSIBLE
LABOR BECAUSE OF THE EMPLOYER IN COLOMBIA*

RESUMEN

Este artículo científico se realiza con el fin de conocer cuál ha sido la posición de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con respecto a la solidaridad que debe existir frente al pago de la indemnización plena de perjuicios en caso de accidentes de trabajo; se hará referencia a las sentencias más relevantes emitidas por el Alto Tribunal a partir del año de 1994 hasta la fecha, en lo relacionado con accidentes de trabajadores en misión, teniendo en cuenta que cuando el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere a la culpa del patrono, culpa que deberá probarse de manera contundente, se está refiriendo tanto a la persona natural como a la persona jurídica o moral que tenga el carácter de patrono, el cual, como ha dicho la Corte, “saca provecho de la actuación de sus subordinados y de ahí que deba soportar los riesgos de la empresa entre los cuales figuran los hechos derivados de la mala dirección de un agente”.

Palabras clave: Accidente laboral, Enfermedad laboral, Responsabilidad laboral, Culpa patronal, Garantía, Póliza.

ABSTRACT

This scientific paper was performed in order to know what has been the position of our Honorable Supreme Court, Labour Court of Cassation regarding solidarity that must exist against payment of full compensation for damages in case of accidents will be referred to the relevant sentences issued by the High Court from the year 1994 to date, in relation to employees in mission accidents, considering that when Article 216 of the Labor Code, refers to the employer's fault, guilt must be proven conclusively, it is referring to both the individual as a legal person or entity who has the status of employer, which, as the Court has said, “takes advantage of the actions of their subordinates and so they should bear the risks of the company which include facts arising from the misdirection of an agent”.

Keywords: Accident at work, Occupational illness, Job responsibility, Guilt employers, Warranty, Policy.

JORGE LUIS

RESTREPO PIMIENTA

Abogado, Especialista en Educación, Derecho Constitucional, Derecho Laboral y Seguridad Social. Magíster en Derecho profundización en Seguridad Social. Doctorando en Ciencias Políticas profundización Política Social. jrestrepo@unilibrebaq.edu.co.

HERNÁN DE JESÚS MADRID CONTRERAS

Abogado, estudiante de la especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. hernanmadrid@yahoo.com

ABRAHAM JOSÉ SAFAR MANGONES

Abogado, estudiante de la especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. safarmangones.10@gmail.com

Recibido:

9 de agosto de 2013

Aceptado:

10 de octubre de 2013

INTRODUCCIÓN

En el Código Sustantivo Laboral que rige en Colombia, se regula la solidaridad en el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones entre el dueño de la obra y la empresa de servicios temporales, esta solidaridad se aplica a todos los casos en que existe intermediación laboral.

Inicialmente se aborda el estudio de lo pertinente a la definición de accidente de trabajo, en el entendido que actualmente no existe tal definición ante la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional del Decreto 1295 de 1994 que traía la definición de accidente de trabajo.

En este evento se analiza y se investiga la figura de la solidaridad en los accidentes de trabajo que regula el artículo 34 del CST y subsiguientes, y la responsabilidad en el pago de la indemnización plena de perjuicios en accidentes de trabajo regulada en el artículo 216 del CST. En cuanto a la aplicación de la solidaridad que se quiere predicar en situaciones como las analizadas, la resistencia del Alto Tribunal ha sido evidente y sus argumentaciones se basan teniendo en cuenta el postulado contenido en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, el cual expresa que las empresas de servicios temporales son verdaderos empleadores y, por lo tanto, obligados directos en cuanto al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

El pago efectivo de la indemnización plena de perjuicios para aquellos trabajadores que

han sufrido un accidente de trabajo cobra vital importancia por cuanto es una manera de resarcir los daños sufridos, de ahí la importancia que cobra el tema, se pretende entonces con esta investigación que tanto la usuaria como la empresa de servicios temporales sean condenadas solidariamente, teniendo en cuenta que en la gran mayoría de los casos la usuaria es la dueña del capital y el trabajador afectado o sus causahabientes podrían reclamar de estas el mencionado pago.

Análisis de la responsabilidad laboral en Colombia en caso de culpa del empleador

Cabe citar de entrada el concepto de precepto normativo para ahondar en dicho tema en cuanto la culpa del empleador, el cual reza: *“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”*.

Según la Corte Suprema de Justicia, *“sólo la víctima directa del siniestro laboral está legalmente habilitada para exigirle al patrono culpable la reparación plena de los perjuicios sufridos. “Ello es así dentro del ámbito de la responsabilidad por **culpa contractual**. Pero si aquél falleciere como consecuencia del siniestro, sus herederos serán los titulares de la acción frente al patrono hallado culpable. Además, el monto de los **perjuicios morales** sufridos por el trabajador como consecuencia*

del accidente, debe ser tasado prudencialmente y a su arbitrio por el juzgador. El artículo 106 del Código Penal que regula la forma de tasar la indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente, no se aplica en materia laboral –donde no existe norma semejante– por cuanto no puede decirse que la culpa atribuible al patrono en la ocurrencia de un accidente de trabajo, revista la característica de hecho punible¹.

La culpa que trata el artículo 216 del CST, se presenta cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido prevenirlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar. La gradualidad de la culpa está contemplada en el artículo 63 del Código Civil y consiste en:

- *Culpa grave, que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que incluso las personas negligentes o poca prudencia suelen usar en sus negocios propios. Se llama también culpa lata o negligencia grave, y en materia civil equivale al dolo.*
- *Culpa leve, que es la falta de la diligencia y el cuidado que emplean de ordinario los hombres en sus negocios propios. También se le denomina descuido leve o descuido ligero.*

- *Culpa levísima, que se da cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Es llamada descuido levísimo.*

Ahora bien en este sentido es posible decir que la culpa puede deberse a la acción o a la omisión, y es imputable tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

De esta manera cuando se pretende que el patrono sea declarado responsable y por ende sea condenado al pago de la indemnización plena de perjuicios, corresponde al trabajador probar la culpa, y ese ha sido el criterio de interpretación del art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo cuando la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de su interpretación y así lo ha expresado:

Prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de abril 8/87.

Para reclamar la indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.

El sentenciador no presumió en el presente caso que se diera la culpa del patrono, sino que la encontró demostrada a través de las pruebas, luego no interpretó equivocadamente las normas señaladas en el cargo”².

En este orden de ideas cabe destacar que la anterior tesis fue reiterada en fallo de febrero 26 de 2004, radicación 22175 Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. En lo referente al tema, es claro que en tratándose de la responsabilidad por culpa, existen a favor del empleador los eximentes de responsabilidad que son la fuerza mayor, el caso fortuito o la responsabilidad del trabajador en el insuceso, eximentes que no son tenidos en cuenta en lo referente a la responsabilidad objetiva o tarifada, al *contrario sensu*, en la responsabilidad subjetiva estos eximentes de responsabilidad deberán ser alegados y probados por el empleador si pretende no ser condenado por culpa patronal, al respecto el Alto Tribunal ha manifestado:

La aplicación de la teoría del riesgo profesional o responsabilidad objetiva en cierto sentido hizo a un lado la noción de culpa del empleador, que por ello dejó de ser indispensable para comprometer o no la responsabilidad del mismo, de donde surgió, como lógica consecuencia de esa teoría, la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, aunque mediara el hecho del trabajador (salvo el doloso o gravemente culposo), el hecho de un tercero o la fuerza mayor; y el legislador tarifó el resarcimiento del daño.

Por eso ahora, si el accidente ocurre por causa o con ocasión del trabajo, aunque ese acontecimiento corresponda a un imprevisto o suceso repentino al que es imposible resistir, el empleador, aun así, queda comprometido en su responsabilidad”³.

Ahora bien en el fallo que se citará a continuación, la Sala Laboral reitera y acoge la doctrina de la Sala Civil de la Corte (Cas. feb. 29/64), sobre responsabilidad directa de las personas jurídicas por faltas de sus empleados y dependientes (“por ser los actos de los agentes, sus propios actos”), con el fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los accidentes de trabajo causados por sus propios trabajadores. El salvamento de voto hace una importante distinción entre la indemnización que se desprende de la

2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia abril 10 de 1975.

3. CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 17429 febrero 19 de 1992 M.P. Germán Valdés.

responsabilidad objetiva, la cual tiene su fundamento en el riesgo creado, y la indemnización total y ordinaria que se deriva de la culpa comprobada del empleador en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto manifestó:

La anterior doctrina jurisprudencial (se refiere a la teoría de la responsabilidad directa de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes), que desarrolla lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil, respecto de las personas jurídicas, es aplicable al sub lite, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo, y 8° de la Ley 153 de 1887, teniendo en cuenta que cuando el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere a la culpa del patrono está comprendiendo tanto a la persona natural como a la persona jurídica o moral que tenga el carácter de patrono, el cual, como ha dicho la Corte, “saca provecho de la actuación de sus subordinados y de ahí que deba soportar los riesgos de la empresa entre los cuales figuran los hechos derivados de la mala dirección de un agente”⁴.

Para efectos de una mejor comprensión del tema a investigar, inicialmente se abordó el concepto de solidaridad, seguidamente se tocó lo referente a los trabajadores en misión, y por último el tema de la empresa de servi-

cios temporales, lo referente a las empresas usuarias, sus definiciones y se hará una breve referencia al marco legal que las regula.

Concepto y consecuencias de accidente de trabajo

En este sentido se hace pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo definido por el art. 9 del Decreto 1295 de 1994: *es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte*⁵.

Esta definición de accidente de trabajo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-858 del 18 de octubre de 2006, y hasta la fecha el Congreso de la República no se ha encargado de definir el tema, encontrándonos actualmente en el limbo jurídico en lo referente a la definición.

Como resultado del accidente de trabajo el trabajador puede sufrir consecuencias de tipo temporal o permanente en su integridad física. El sistema prevé dos tipos de soluciones frente a la reparación del menoscabo sufrido por el trabajador: La reparación tarifada de los riesgos y la reparación plena de perjuicios.

Reparación tasada de los riesgos

Se denomina reparación tasada o tarifada de los riesgos laborales el reconocimiento de unos beneficios previamente determinados

4. G.J., Tomo XLIII, N° 1904, p. 69 (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Primera, Sent. mayo 21/92. Rad. 4680. Con salvamento de voto).

5. Decreto 1295 de 1994 Art. 9.

por el Sistema General de Riesgos Profesionales, dependiendo del tipo de consecuencia que se derive del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La razón de ser de esta reparación tasada, se fundamenta en la misma filosofía de los riesgos profesionales: buscar que un trabajador que ofrece su salud y su integridad corporal al servicio de un empleador y, sufre algún menoscabo en esa integridad, como consecuencia directa e indirecta del trabajo, debe ser compensado, reparado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos; es así que la reparación de acuerdo al sistema se puede brindar en prestaciones asistenciales y de carácter económico.

Prestaciones derivadas del accidente de trabajo

Como se mencionó anteriormente, el sistema busca la reparación de los efectos de los riesgos profesionales mediante el reconocimiento de diferentes prestaciones de acuerdo con el grado de la consecuencia que sufre el trabajador, dividiéndolas en dos grupos, *asistenciales y económicas*.

El artículo 1 de la Ley 776 de 2002 establece quien tiene derecho a las prestaciones, con el siguiente contenido literal: *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-Ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le*

reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Se trata entonces de un sistema que goza de autonomía y que en la actual legislación colombiana está encaminado a proteger las contingencias que puedan sobrevenir como consecuencia del trabajo; el pago de las indemnizaciones causadas están previamente establecidas en la misma ley y el régimen de culpa es lo que se conoce como Régimen de Culpa Probada o Responsabilidad Objetiva.

Reparación plena de perjuicios

La reparación pretendida por el Sistema General de Riesgos Profesionales está basada en la teoría de la responsabilidad objetiva, es decir, *“desde el punto de vista de este sistema para que nazca la responsabilidad de reparación respecto de los riesgos profesionales, simplemente basta con que el siniestro (accidente de trabajo o enfermedad profesional) se produzca para que el sistema quede obligado a la reparación, quedando en segundo plano la culpa del empleador (elemento que sí es de vital importancia para la reparación plena de perjuicios, como se verá más adelante), en la medida que surgirá la obligación del reconocimiento de las prestaciones en función del resultado derivado del riesgo profesional y no de qué hecho culposo generó el siniestro”*⁶.

Como quedó establecido anteriormente las

6. ARENAS MONSALVE, Gerardo (2003). *Los riesgos del trabajo y la seguridad social en Colombia*. Bogotá: Editora Legis, p. 33.

reparaciones por riesgos profesionales en nuestro sistema son tasadas, es decir, el grado de reparación está señalado por la ley. Por tanto, surge una pregunta adicional ¿Es posible que el trabajador y/o sus causahabientes puedan obtener la reparación total del daño causado por el accidente de trabajo? Y la respuesta es positiva, de acuerdo a la acción de reparación directa que establece el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo.

En consecuencia, se puede establecer que, en la normatividad colombiana existen dos clases de responsabilidades frente a los riesgos del trabajo, una basada en la teoría de la responsabilidad objetiva, y otra fundamentada por la teoría subjetiva de la culpa, en la cual, surge la obligación de que el empleador reparare integralmente los daños infringidos al trabajador.

Respecto de si subsiste o no la responsabilidad patronal fundamentada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, una vez se dio la creación del Sistema actual de Riesgos Profesionales que nos rige, debemos advertir de una parte, que: el artículo que establece ese tipo de responsabilidad no fue derogado expresamente por las normas que dieron lugar al Sistema General de Riesgos Profesionales y, de otra, dicha norma no es contraria a la normatividad que regula el Decreto Reglamentario 1771 de 1994, se mencionó el tema de la indemnización plena de perjuicios en vigencia de la Ley 100 de 1993, Decreto en el cual se dijo que:

La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no excluye que la víctima o sus causas habientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las Prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales.

A continuación se relacionarán los elementos de la responsabilidad en la reparación plena de perjuicios.

a) Un hecho imputable al empleador:

La ocurrencia de un accidente de trabajo que produzca a un trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico temporal o permanente derivados del hecho del trabajo.

Es decir, se analiza la capacidad culposa del empleador que generó el daño.

b) El dolo o culpa del empleador: “En la ocurrencia del accidente de trabajo.

La culpa se presenta en dos casos: - Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confía imprudentemente en evitarlos.

Cuando el autor no prevé el daño que puede causarse con un acto suyo, pero pudo preverlo, dado su desarrollo mental y su conocimiento de los hechos”.

c) *El daño o perjuicio*: “Derivado de la víctima, es decir, la incapacidad ya sea temporal o permanente, o la pérdida definitiva de la vida derivada del accidente de trabajo”.

d) *El nexo causal entre el daño y la culpa o dolo*: “Es decir que el daño o los perjuicios deben ser efecto de la culpa patronal en el accidente de trabajo”.

La doctrina ha manifestado: El empleador solo estará exento de culpa en caso de un accidente de trabajo si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.

Eximentes de la responsabilidad patronal

Para el doctor Gerardo Arenas Monsalve el régimen de reparación plena de perjuicios se establece como eximente de la responsabilidad: La provocación deliberada o la culpa grave de la víctima.

Este eximente de responsabilidad se colige

de la definición de accidente de trabajo en la medida que se entiende que este no ha sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima. Se deberá entender por provocación deliberada la actitud del trabajador conscientemente dirigida hacia la producción del accidente, para que cause un daño a su organismo, es decir, una conducta deliberadamente encaminada a autolesionarse.

La culpa grave es equiparable al dolo, es decir, la intención positiva de causar daño. Por tanto, se está de acuerdo con el doctor Guillermo González Charry, quien afirma: “*Habrà que buscar en la conducta del trabajador la prueba de la intención positiva de realizar el hecho generador del accidente*”.

A renglón seguido se procederá a definir algunos conceptos para que exista una claridad respecto al tema de investigación, en lo que respecta a la solidaridad esta se encuentra establecida en el artículo 1568 del Código Civil, mediante ella cualquiera de los acreedores o el acreedor puede exigir el pago de la totalidad de la prestación del deudor o de los deudores, es decir, el acreedor puede escoger a su arbitrio el deudor para que le pague lo debido.

Satisfecha la obligación o extinguida por medio distinto del cumplimiento por parte del deudor al entenderse con uno cualquiera de los acreedores o con quien lo demandó o con él y los demás intervinientes en el proceso, desaparecen el débito y la responsabilidad del obligado, pero quedan pendientes las relaciones internas entre los varios deudores permi-

tiéndose la acción de repetición del deudor que pagó la prestación en contra del deudor que no lo hizo.

La solidaridad de conformidad con el Código Sustantivo de Trabajo, se encuentra establecida en los artículos 34 y 36, en lo referente a la culpa patronal esta se encuentra reglada en el artículo 216 *ibídem*. Para tener en cuenta tan importante tema de la solidaridad se trae a colación un breve extracto jurisprudencial que ilustra sobre el tema: *“Si la obligación solidaria, que establece el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, –con la modificación introducida por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965– a cargo del beneficiario o dueño de la obra, tiene su fundamento principal en la existencia de un contrato de trabajo entre el contratista y el trabajador, no es posible desconocer al obligado solidario interés suficiente para discutir el vínculo contractual de esa naturaleza, o algunos de sus elementos esenciales. Y ese interés no se merma ni desaparece por el hecho de que el contratista haya aceptado el tal contrato, pues el beneficiario o dueño, si logra demostrar lo contrario, aun en contra de la voluntad del presunto patrono, queda exonerado de la obligación. La solidaridad no surge únicamente del contrato de obra y de la calidad de dueño o beneficiario de ésta, sino que tiene su fuente principal en el contrato de trabajo. Si éste no existió, aun cuando concurren los restantes presupuestos, tampoco habrá lugar a declarar la solidaridad”*⁷.

A su turno el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo estipuló lo referente a la responsabilidad solidaria, este Postulado dispone que son solidariamente responsables de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, pues no establece para el trabajador ninguna restricción a la regla mencionada en lo concerniente a la libertad que tiene de dirigir su acción contra cualquiera de los asociados, y menos le impone la carga de citar a persona distinta de ellos al juicio correspondiente. La responsabilidad solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, la obligación solidaria para el tratadista Jorge Cubides Camacho, *“son aquellas que existen a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores de tal manera vinculados que, cada uno de los deudores puede ser obligado a pagar y cada uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la prestación”*.

La responsabilidad objetiva

Pues bien: regresando nuevamente a lo que nos compete y al estudio del tema en nuestro país se tiene que hacia futuro y de conformidad con el sentir del ordenamiento constitucional y legal vigente parece indicar que los sistemas de responsabilidad completamente subjetivos tienden a desaparecer, prueba de ello es la preceptiva constitucional en donde claramente quedó establecida la responsabilidad objetiva en el artículo 90 en virtud que en la llamada sociedad del riesgo se multipli-

7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral radicación 42658 de Feb. 28/77.

can las actividades potencialmente dañosas aún sin culpa, y que los legisladores quieren dar respuestas a las víctimas. Y lo que es más claro aún, pocos niegan que las fronteras entre la responsabilidad con culpa y la responsabilidad objetiva están desapareciendo ante la objetivación de los criterios para calificar un acto como culposo o una conducta como negligente. Hay dos autores Boggiano y Mujica, que hacen una referencia al fundamento de la seguridad social y se destaca el siguiente aparte: *“El derecho a la indemnización que asiste al trabajador asalariado, como consecuencia de una contingencia surgida en su trabajo (principalmente en los casos de accidente), en los primeros tiempos de la era industrial, solo descansaba en el principio de la responsabilidad contractual, inspirado por el Derecho Romano. Conforme con este principio, la persona que había sufrido un riesgo o una contingencia, solo podía tener derecho al pago total o parcial del daño sufrido, si lograba probar que el patrón había cometido alguna falla”*. En este evento era al trabajador que le tocaba probar la falla del patrón, y esta situación lo pone en desventaja, frente al dueño de los medios de producción y la riqueza, afortunadamente, esta institución avanzó y surge como consecuencia el principio del *“riesgo profesional”*.

Con base en este principio el empleador asume todo el riesgo y está obligado a pagar al trabajador los daños por el accidente de trabajo; y se hace extensivo a la seguridad social con el principio de solidaridad social.

En el evento en que ocurra el accidente de

trabajo, surge la obligación del patrono o de la seguridad social de indemnizar el daño, es una responsabilidad objetiva.

Breves reseñas jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con respecto al tema de investigación

En este aparte del trabajo de investigación se aborda el estudio de algunas de las jurisprudencias en donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de expresarse respecto del tema, en ese orden de ideas, se observa que la sentencia más sobresaliente y a la que se puede llamar fundadora de línea respecto a la materia en estudio es la Sentencia 9435 de 24 de abril de 1997, MP. Francisco Escobar Enríquez, emitida dentro del proceso de Leopoldina Berrío contra Nacional de Recursos Limitada y Procesadora de Leche San Martín S.A. Y deducimos lo anterior por cuanto que a ella nos remite en diferentes pronunciamientos posteriores y de reciente data, como se pasa a evidenciar, entre otras, en las providencias 10400 de 15 de abril de 1998, 25941 de 2 de marzo de 2006, 34806 de 4 de agosto de 2009.

Criterio de la sala laboral en relación con la culpa patronal en Colombia

Es importante conocer cuál ha sido el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al pago de la indemnización plena de perjuicios de los trabajadores cuando estos sufren un accidente de trabajo ocasionándo-

les la muerte, una invalidez o una pérdida de capacidad laboral.

Así lo enseñó el Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia del 16 de febrero de 1959, cuando dijo:

“En este orden de ideas es menester aclarar que si bien cierta clase de culpas determinantes del incremento del riesgo profesional creado o extrañas a éste, originan una responsabilidad plenaria semejante a la del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, al tenor del artículo 12, literal b) in fine de la Ley 6ª de 1945 y del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (Cfr. Cargo anterior), ello no significa que se trate de la culpa aquiliana o extra-contractual, sino de la culpa contractual que por mandato expreso de la ley genera en estos casos la responsabilidad plena y la indemnización ordinaria.”

“No se trata aquí de la culpa de un tercero que le produce un daño a otro tercero. Se trata de la culpa de un contratante, que dentro de la ejecución de un contrato laboral, le causa un perjuicio al otro contratante, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización “total y ordinaria” por el perjuicio causado.”

“En caso de culpa contractual, y dentro

de un contrato oneroso como era el del sub-lite, el artículo 1.604 ordena que: “El deudor es responsable de la (culpa) leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes”⁸.

Esta tesis sobre la culpa patronal, fue ratificada por la sala mediante sentencia del 8 de abril de 1988, (Rad. 0562), cuando expresó:

“El artículo 216 del Código sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.”

“Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.”

“De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el re-

8. Gómez Liguierre, Carlos Ignacio. Solidaridad y prevención, una reflexión sobre los efectos de la solidaridad entre los responsables de un daño, Localización indret, Revista para el análisis del derecho, ISSN 1698-739 No. 3.

sarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual.”

“Bien ha entendido la jurisprudencia que cuando el artículo 216 del C.S.T. exige para que proceda la indemnización plena que la culpa sea suficientemente comprobada por el trabajador; pero esta regla no supone una modificación en contra suya de las relativas a la carga probatoria, de manera que, tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual, ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Inferir del artículo 216 el deber del trabajador de allegar las pruebas sobre la diligencia del patrono contraría no sólo el expreso sentido de la citada norma civil sino el sentido común que la inspira””.

Al respecto la Suprema Corporación en sentencia del 26 de febrero de 2004 radicado 22175 (reiterada en sentencias del 16 de marzo de 2005, radicación 23489, y del 2 de octubre de 2007, radicación 29644) dijo:

“El Tribunal en el fallo acusado, estimó que en materia laboral y concretamente en tratándose de accidentes de trabajo, el empleador responde “hasta por la culpa leve” que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres em-

plean ordinariamente en sus negocios propios””.

“Ese entendimiento del grado de culpa por la cual responde el patrono en caso de accidentes de trabajo conforme al artículo 216 del C.S.T., resulta acorde con lo que ha interpretado la jurisprudencia al respecto con apoyo en las disposiciones pertinentes del Código Civil, concretamente el artículo 63 que define la culpa leve, descuido leve, descuido ligero como “la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” y el artículo 1604 que se refiere a que en los contratos conmutativos es decir, aquellos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, condición de la cual participan los contratos de trabajo, el deudor es responsable hasta de la culpa leve.

“Desde antaño esta Sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa un perjuicio al otro contratante; y esta conclusión lleva a que deba acudirse a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser el contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por la culpa leve.
(...)

9. Sentencia del 8 de abril de 1988, (Rad. 0562).

*“No se trata aquí de la culpa de un tercero que le produce un daño a otro tercero. Se trata de la culpa de un contratante, que dentro de la ejecución de un contrato laboral, le causa un perjuicio al otro contratante, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización ‘total y ordinaria’ por el perjuicio causado.
(...)”*

Luego, en Sentencia de 10 de abril de 1975, dijo esta Corporación:

“Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó ‘aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios’, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes”¹⁰.

10. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Eduardo López Villegas. Referencia: Expediente No. 22175 Acta No.12 Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2004.

CONCLUSIONES

Se concluye de manera contundente y categóricamente haciendo un reproche al ente legislativo en Colombia por la falta de voluntad para legislar sobre el tema por cuanto hasta la fecha, no existe en el ordenamiento jurídico vigente una definición de accidente de trabajo.

Si bien es cierto la definición de accidente de trabajo estaba regulada en el artículo 9 del Decreto-Ley 1295 de 1994 también es cierto que ante la declaratoria de inexecutable de la norma por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-858 del 18 de octubre de 2006, actualmente nuestro ordenamiento jurídico carece de esta definición tan importante, por lo tanto, se ha tenido que recurrir a la definición consagrada por la CAN (Comunidad Andina de Naciones).

Actualmente, los accidentes de trabajo constituyen el mayor número de demandas de empleo de trabajadores en misión, como consecuencia del debilitamiento del Sistema de Riesgos Profesionales, y su aceptación acarrearía un abandono de las medidas de prevención que se deben tomar para evitar los accidentes de trabajo, amén de que los trabajadores afectados con la invalidez por causa de un accidente de trabajo o sus causahabientes en caso de muerte del trabajador no se les cubra en su totalidad el pago de la indemnización plena de perjuicios que en su mayoría son cuantiosas, esto en el caso de la insolvencia o iliquidez de las empresas de servicios temporales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha tenido a las empresas de servicios temporales como verdaderos empleadores y de ahí que según ella sean los llamados a pagar las prestaciones laborales incluyendo las indemnizaciones por culpa patronal; actualmente basa su criterio en lo estatuido en los artículos 71, 78 y ss. de la Ley 50 de 1990; como quedó establecido en el presente trabajo de investigación además de los artículos 34, 34, 36 del Código Sustantivo del Trabajo, es importante tener en cuenta que la expedición de la Ley 50 de 1990 fue anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, en este Estatuto de la Seguridad Social se estipuló la denominada vocación a la Seguridad Social Integral (art. 1. 8), este sistema comprende... aquellas normas que se incorporen en el futuro. Efectivamente se expidieron al menos las siguientes dos normas que tienen una relación directa con el tema: El Decreto 1530 de 1996 y el Decreto 24 de 1988.

El art. 11 del Decreto 1530 de 1996 obliga a las empresas usuarias que utilicen los servicios de empresas de servicios temporales incluir los trabajadores en misión en los programas de salud ocupacional. Pretermitir, desconocer o sustraerse a tales obligaciones, implica desde luego una responsabilidad que no puede pasarse por alto, so pretexto de una interpretación aislada del artículo 78 de la Ley 50 de 1990. Por su parte el artículo 4 del Decreto 24 de 1998 extiende la responsabilidad a las empresas usuarias.

Creemos entonces con base en estas dos

normas que cuando razonablemente una tesis rompe el criterio precedente, bien puede presentarse la ruptura y generar un cambio jurisprudencial y así lo ha sostenido la Corte Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia.

Se concluye también que el Alto Tribunal continúa sosteniendo la tesis de vieja data y así quedó plasmado en reciente sentencia con radicación 32198, M.P. doctor Gustavo José Gnecco Mendoza, en ella dispuso que no se puede predicar la solidaridad entre la E.S.T. y la usuaria, pero aquella tiene la acción de repetición en contra de la culpable del accidente de trabajo en misión, en este caso la empresa usuaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARENAS MONSALVE, Gerardo. *Los riesgos del Trabajo y la Seguridad Social en Colombia*. Bogotá: Editora Legis, 2003, p. 33.

Código Procesal Laboral. Edit. Leyer, 2008.

Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Edit. Leyer.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 42658 de febrero 28 de 1977.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 17429 febrero 19 de 1992. M.P. Germán Valdés.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Eduardo López Villegas. Exp. No. 22175 Acta No. 12, Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2004.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia abril 10 de 1975.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de abril 8 de 1987.

Decreto 1295 de 1994. Art. 9.

G.J., Tomo XLIII, N° 1904, p. 69 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sec. Primera, Sent. Mayo 21/92. Rad. 4680. Con salvamento de voto.

GÓMEZ LIGUERRE, Carlos Ignacio. Solidaridad y Prevención, una reflexión sobre los efectos de la solidaridad entre los responsables de un daño. Localización Indret, *Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN 1698-739 No. 3.

SENTENCIA del 8 de abril de 1988 (Rad. 0562).